

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de
Sentencias de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001-31-03-007-2012-00974-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUPETROL S.A.
DEMANDADO	AGROJARAMILLO LTDA
PROVIDENCIA	AUTO 122V
DECISIÓN	REPONE. CONCEDE QUEJA

1. PROVIDENCIA RECURRIDA.

El abogado DIEGO ALBERTO MEJIA NARANJO, apoderado de la entidad demandada, dentro del término, interpuso recurso de reposición frente al auto de 19 de octubre de 2021 que remitió al memorialista a auto anterior y no accedió a complementar el auto de 06 de octubre de 2021, por el cual se interpretó literalmente la solicitud del apoderado ejecutado en la que requirió “en subsidio que se me expidan copias de la providencia y demás piezas conducentes del proceso para ante el superior interponer recurso de queja” (F-882)

2. EL RECURSO.

De la sustentación del recurso. El recurrente fundamentó su inconformidad en que, en el escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición de manera clara y precisa solicitó en subsidio se le expidieran copias de la providencia y demás piezas conducentes del proceso para ante el superior interponer recurso de queja.

3. **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

El apoderado de la parte demandante solicitó se fijara fecha para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes inmuebles con F.M.I 362-22288 y 362-20983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente asunto.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Gira en torno a determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto de 19 de octubre de 2021 que remitió al memorialista a auto anterior y no accedió a complementar el auto de 06 de octubre de 2021, este último por el cual se interpretó literalmente la solicitud del apoderado ejecutado en la que requirió "en subsidio que se me expidan copias de la providencia y demás piezas conducentes del proceso para ante el superior interponer recurso de queja", y, en su lugar, conceder el recurso de queja frente al auto de 02 de septiembre de 2020 que afirmó interponer el abogado DIEGO ALBERTO MEJIA NARANJO (F-831).

4.2 PREMISAS NORMATIVAS

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen. Con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

4.2.1 Recurso De Queja.

Artículo 352. Procedencia:

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

4.3 DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Por tanto, nuevamente estudiado el caso y revisadas minuciosamente las piezas procesales del cuaderno 2ª y 2ª del cuaderno de medidas cautelares se pueden establecer los siguientes aspectos:

- El 30 de enero de 2013, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito ofició al Registrador de Instrumentos Públicos de Honda-Tolima, para el embargo y secuestro sobre los inmuebles con número de matrícula 362-20983 y 362-22288 (F. 7 medidas cautelares).
- El 15 de julio de 2013 se realizó la diligencia de secuestro de los inmuebles sin oposición alguna, por ello se declararon legalmente secuestrados y fueron recibidos por el secuestro, el señor Luis Hernando Castro Navarro. (F. 141-146 medidas cautelares)
- El 01 de octubre de 2013 el apoderado de la parte demandante presenta avalúo comercial de los inmuebles objeto de litigio (F. 180-206 medidas cautelares) y se le corre el respectivo traslado a la parte demandada el 20 de enero de 2014 por el termino de 3 días. (F.207 medidas cautelares).
- El 27 de febrero de 2014 el Dr. Diego Alberto Mejía Naranjo apoderado de la parte demandada, afirmó que respecto al avalúo presentado por la accionante se presentaba un error grave puesto que este no se equiparaba con el valor real del metro cuadrado del lugar objeto de dictamen. Por lo anterior, anexó avalúo pericial. (F- 209-254 medidas cautelares) al cual se le corrió el respectivo traslado.
- Mediante auto de 25 de marzo de 2014 el Juzgado Primero Civil del Circuito decretó un dictamen pericial adicional a los presentados por las partes, en la cual se designó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con el fin de que rindiera una experticia relativa al avalúo de los inmuebles con número de matrícula 362-20983 y 362-22288 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda (F. 258 medidas cautelares).
- El 10 de enero de 2016 el IGAC con el fin de dar respuesta a lo requerido aporta el resultado del avalúo correspondiente a los predios El Refugio y La Negrita. El cual fue aprobado por esa dependencia en la suma de: Para el predio El Refugio la suma de \$1.470.775.875 y para La Negrita \$465.000.000 (F. 555-604).
- Por providencia de 26 de noviembre de 2019 se resolvió la oposición al avalúo y se decidió tener como avalúo de los bienes inmuebles identificados con F.M.I 362-20983 y 362-22288 el presentado por el IGAC obrante a folios 555 A 604 del cuaderno de medidas cautelares. Frente a la anterior providencia el apoderado demandado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación (F-808)
- Mediante providencia de 02 de septiembre de 2020 el despacho resolvió no reponer el auto de 26 de noviembre de 2019 y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto, al no encontrarse

enlistado en el artículo 321 del C.G.P ni en disposición especial respecto de los avalúos. Frente al anterior auto el apoderado demandado interpuesto recurso de reposición y en subsidio solicitó que se le expidieran copias de la providencia y demás piezas conducentes del proceso para ante el superior interponer recurso de queja. (F-835 cuaderno medidas).

- Por auto de 06 de octubre de 2021 se resolvió no tramitar el recurso de reposición interpuesto en atención a que no era procedente una reposición en contra del auto que haya decidido otra reposición, según lo determinado en el artículo 318 del C.G.P; frente a la expedición de copias se le indicó al apoderado demandante que se encontraba habilitada la atención al público en la sede para acceder al expediente físico (F-871).
- Mediante memorial del 12 de octubre de 2021, el apoderado del demandado solicitó se complementara el auto de 06 de octubre de 2021, afirmando que el escrito que debe resolverse es el que negó la apelación del 03 de septiembre de 2020 y que en subsidio se expidan copias de la providencia y demás piezas conducentes del proceso para ante el superior interpone recurso de queja. (F-877).
- Por auto de 19 de octubre de 2021, se remitió al memorialista a un auto anterior y se le indicó que no habría lugar a aclaración del auto de 06 de octubre de 2021, en atención a que lo solicitado fue la expedición de copias y no indicó expresamente que lo pretendido era interponer recurso de queja.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio al de reposición contra el auto que denegó la apelación, es decir, el apoderado del ejecutado, ante la negativa de acceder al recurso de apelación, debió interponer ante este mismo funcionario (en subsidio) el de queja, tal y como lo determina el artículo 352 del C.G.P. Sin embargo, lo requerido por el apoderado judicial del demandado a través del memorial 11 de septiembre de 2020 fue que *"en subsidio se me expidan copias de la providencia y demás piezas conducentes del proceso para ante el superior interponer recurso de queja"*, sin tener en cuenta que el recurso de queja se interpone ante el funcionario que negó la apelación, dentro del término de la ejecutoria, quien lo enviará al superior jerárquico para que adopte una decisión, lo anterior de conformidad con el artículo antes referenciado.

Ahora bien, impartiéndole una interpretación menos literal al escrito del apoderado de la parte demandada, y, en aras de garantizarle a la parte el principio de la doble instancia que tiene por objeto que el superior se encargue de estudiar si el recurso de apelación que se denegó por parte de este despacho estuvo negado de forma correcta, y, que, el recurso de queja resulta procedente en el momento en que el funcionario que conoce el asunto en primera instancia no admite el recurso de apelación; se accede a lo afirmado por el apoderado de la parte demandada y se completará el auto de 06 de octubre de 2021. Por consiguiente, se concederá el recurso de queja interpuesto contra el auto de 02 de septiembre de 2020 (fl. 831 cuaderno medidas) ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Así las cosas, y habiendo sido resueltos los planteamientos del recurso bajo estudio se puede concluir que,

6. CONCLUSION

En aras de garantizar el principio de la doble instancia a la parte demandada, se concederá el recurso de queja interpuesto contra el auto de 02 de septiembre de 2020; tras considerarse como viene dicho que erró el despacho al dar una interpretación literal a la petición del acto al haber manifestado *"en subsidio se me expidan copias de la providencia y demás piezas conducentes del proceso para ante el superior interponer recurso de queja"*.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

7. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 19 de octubre de 2021 que no accedió a complementar el auto de 06 de octubre de 2021, por las razones antes expuestas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 352del C. G. P. Se concede el recurso de queja interpuesto contra el auto de 02 de septiembre de 2020 (fl. 831 cuaderno medidas), ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En atención que en este despacho no se cuenta con expediente digital, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto deberá el recurrente suministrar las copias de los folios 467 a 895, so pena de que se declare desierto el recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2º del C. General del P.

CUARTO: Por la secretaría de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del recurso de queja.

QUINTO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

Ana P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m. ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ Secretaria
--